



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1463-2014 JUNÍN

Delito de calumnia

Sumilla. La Ley N.º 10794, que regulaba un caso especial de suspensión de la prescripción de la acción penal en los procesos de querella en los delitos de injuria, calumnia y difamación, se encuentra abrogada tácitamente por el Código Penal, por lo que no es aplicable para analizar una excepción de prescripción de la acción penal en delitos contra el honor.

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad –concedido vía recurso de queja excepcional– interpuesto por la querellante MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ CONTRERAS, contra el auto de vista de fojas sesenta y nueve, del veintiséis de diciembre de dos mil doce –cuaderno de excepción–; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que la querellante GUTIÉRREZ CONTRERAS, en su recurso formalizado de fojas ochenta y uno -cuaderno de excepción-, alega que al emitir la resolución impugnada el Tribunal de Instancia violentó la garantía de motivación de resoluciones judiciales, porque interpretó de forma errónea la Ley número diez mil setecientos noventa y cuatro, y su incidencia en el instituto de la prescripción, la cual no se reduce al tipo de plazos como lo expone el Colegiado, sino que debió ponderar las distintas variables, como la naturaleza del delito, el concurso de delitos, las condiciones personales, las



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1463-2014 JUNÍN

causas de dúplica y de suspensión, y a este grupo precisamente pertenece dicha Ley, cuyo tratamiento legal es idéntico al artículo trescientos treinta y nueve, del Nuevo Código Procesal Penal, que mereció pronunciamiento de la Corte Suprema de la República, en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis (fundamentos jurídicos veintitrés a treinta y dos), donde se determinó que se trata de una causa de suspensión. Agrega que cuando absolvió el traslado de la excepción deducida por la procesada, expuso los argumentos de su tesis, relativos a la Ley número diez mil setecientos noventa y cuatro, donde precisó que es una causa de suspensión de la prescripción; no obstante, la Sala Penal omitió ponderar dicha tesis, con lo que quedó incontestada dicha postulación, lo cual le generó indefensión.

Segundo. Que en la denuncia de fojas tres -del cuaderno principal-, se consigna que María Eugenia Gutiérrez Contreras atribuye a Gregoria Dalila Yacolca Grande la comisión del delito contra el honor, en la modalidad de calumnia, pues el veinticinco de enero de dos mil once la denunció de ser autora del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, a sabiendas de que el hecho denunciado no era delito; sin embargo, con el único propósito de mancillar su honor y en venganza por las acciones legales que sigue en su contra con resultados a favor de ella formuló dicha denuncia al indicar que le causó perjuicio, cuando al declarar ante la Comisaría de Orcotuna con fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, señaló en sus generales de ley, que su grado de instrucción era "superior, docente, jubilada". La querellada realizó dicha conducta para evitar la condena que por el delito de usurpación



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1463-2014 JUNÍN

agravada le corresponde en el proceso que se encuentra con acusación fiscal en su contra.

Dicha denuncia se tramitó en la Fiscalía Provincial Mixta de Concepción, la cual concluyó con la resolución número cero noventa y tres-dos mil once-MP-FPMC, del veinticinco de mayo de dos mil once, que dispuso no ha lugar a formalizar denuncia penal en su contra por la presunta comisión del delito de falsedad genérica, en agravio de la querellada, y ordenó el archivo definitivo de la investigación.

Tercero. Que la agraviada con su recurso impugnativo pretende que la acción penal iniciada contra la querellada se mantenga vigente, porque los integrantes de la Primera Sala Penal, de la Corte Superior de Justicia de Junín interpretaron erróneamente la Ley número diez mil setecientos noventa y cuatro, cuando afirmaron que no sería aplicable al caso sub lite, porque el Código Penal y la jurisprudencia ya regulan la prescripción ordinaria y extraordinaria, y justificaron con ello la extinción de la potestad punitiva del Estado.

Cuarto. Que la prescripción es una institución procesal en cuya virtud, por el transcurso del tiempo, se extingue la facultad de persecución penal contra una persona sometida a una causa penal, con tal fin el Código Penal vigente en sus artículos ochenta y ochenta y tres, estipula los plazos que debe observar el juzgador para amparar o desestimar dicha forma de extinción de la acción penal.

Quinto. Que en el caso sub lite, la recurrente sostiene que la Ley número diez mil setecientos noventa y cuatro denominada:

denominada.



M





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1463-2014 JUNÍN

"Disposiciones para las querellas por delitos de calumnia, difamación o injuria", que invoca como fundamento jurídico de su pretensión, estaría vigente porque no se ha derogado expresamente. Sin embargo, con la puesta en vigencia del actual Código Penal, mediante el Decreto Legislativo número seiscientos treinta y cinco, publicado el ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, se abrogó tácitamente toda norma contraria a sus disposiciones y reglas. Que el Código Penal de mil novecientos noventa y uno solo reguló un caso general de suspensión de la prescripción de la acción penal en el artículo ochenta y cuatro del citado Código, con el siguiente texto: "Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido". Por tanto, no consignó ningún supuesto especial con relación a los delitos contra el honor.

4

Sexto. Que, por lo demás, la alusión al Acuerdo Plenario número tresdos mil doce/CJ-ciento dieciséis, del veintiséis de marzo de dos mil doce, para que el plazo de suspensión estipulado en su fundamento jurídico once –según dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo–, se equipare a la suspensión descrita por el artículo tres de la Ley número diez mil setecientos noventa y cuatro, es impertinente para el presente caso, dado que la citada doctrina jurisprudencial es aplicable solo al supuesto previsto en el inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Nuevo Código Procesal Penal.

Además, tal criterio tampoco sería viable de acuerdo con el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las demás normas que restrinjan derechos, de conformidad con lo





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1463-2014 JUNÍN

establecido en el inciso nueve, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado.

Séptimo. Que, como en este caso nos encontramos frente a la comisión del delito de calumnia, cuya penalidad es de noventa a ciento veinte días multa, para su prescripción se computa el plazo de dos años, al tratarse de una pena distinta a la privación de libertad, más una mitad, el plazo máximo sería de tres años; no obstante se advierte que la querellada Yacolca Grande, al momento de la comisión de los hechos, tenía setenta y tres años de edad (nació en mil novecientos treinta y ocho), por lo que el término de prescripción se disminuye a la mitad; es decir, a un año con seis meses.

A ello debe agregarse el plazo de suspensión derivado del trámite del recurso de queja excepcional interpuesto con fecha veinticinco de enero de dos mil trece -ver escrito de fojas cuarenta y dos, del cuaderno de queja-, hasta el catorce de mayo de dos mil catorce, en que se remitió al Tribunal Superior la copia certificada de la ejecutoria -fojas cincuenta y seis, del cuaderno de queja-, que estimó el recurso en cuestión y concedió el recurso de nulidad.

Octavo. Que de lo expuesto precedentemente, se infiere que a la fecha –ver escrito de fojas nueve, del cuaderno de excepción presentado el uno de agosto de dos mil doce– en que la querellada dedujo su medio técnico de defensa habían transcurrido en exceso los plazos ordinario y extraordinario de prescripción, al considerar que el evento criminal se perpetró el veinticinco de enero de dos mil once; en consecuencia, la resolución impugnada se encuentra conforme a Ley.





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1463-2014 JUNÍN

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas sesenta y nueve, del veintiséis de diciembre de dos mil doce -cuaderno de excepción-; que revocó la resolución de primera instancia de fojas treinta y seis, del diez de octubre de dos mil doce -cuaderno de excepción- y declaró fundada la excepción de prescripción deducida por la procesada Gregoria Dalila Yacolca Grande en el proceso que se le sigue por el delito contra el honor, en la modalidad de calumnia, en agravio de María Eugenia Gutiérrez Contreras; en consecuencia, DISPUSIERON el archivo definitivo de la presente causa. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS JOW

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLA

VPS/dadic

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA